

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ SABADO 7 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13.413

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 440 de 31 de diciembre de 1956, por el cual se elimina un cargo.
Decreto Nº 441 de 31 de diciembre de 1956, por el cual se hacen unos cambios.
Resolución Nº 5 de 19 de enero de 1957, por la cual se reconoce personería jurídica a un club.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato Nº 30 de 5 de octubre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Victor M. Salas, en representación de la empresa "J. L. Salas y Cia. Ltda." u "Oficina Moderna".

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 597 y 598 de 5 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 599 de 5 de octubre de 1955, por el cual se hace un ascenso.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 553 de 27 de octubre de 1955, por el cual se concede una licencia.
Resuelto Nº 554 de 27 de octubre de 1955, por el cual se informan a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.
Resuelto Nº 555 de 29 de octubre de 1955, por el cual se asignan cátedras a unos profesores.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 372 de 16 de mayo de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 379 de 16 de mayo de 1956, por el cual se prorrojan unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento Administrativo

Resuelto Nº 381 de 10 de agosto de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 50 de 9 de julio de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Agustín Donderis Verdoy.
Contrato Nº 79 de 7 de octubre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Harry Struett, en representación de "Compañía de Productos Crustáceos, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 584 y 585 de 24 de octubre de 1955, por los cuales se crean unos cargos.
Decretos Nos. 586, 587, 588 y 589 de 24 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ELIMINASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 440
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1956)
por el cual se elimina un cargo en el
Aeropuerto de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento recaído en el señor Pedro Youn, como Almacenista de 5ª Categoría en el Aeropuerto de Tocumen, a partir del 1º de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treintín días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CAMBIOS

DECRETO NUMERO 441
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1956)
por el cual se hacen unos cambios en el Ramo de
Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes cambios en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Nemesia Núñez, Telegrafista de Cuarta Cate-

goría en Natá, en reemplazo de Tesila Sáenz, quien pasa a ocupar otro cargo.

Tesila Sáenz, Telegrafista de Quinta Categoría en Aguadulce, en reemplazo de Diamantina Tagles, quien pasa a ocupar otro cargo.

Diamantina Tagles, Telegrafista de Cuarta Categoría en Chame, en reemplazo de Nemesia Núñez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintaun días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UN CLUB

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 5.—Panamá, 19 de enero de 1957.

El señor Edward Abbott, norteamericano, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-32928, en su condición de Vice-Presidente encargado del Club de Buceadores "El Panamá", ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos del mencionado Club.

Acompaña a su petición, los siguientes documentos:

a) Acta de fundación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 28 Sur.—Nº 19-A-50
(Releno de Barrera)
Teléfono: 2-2711

TALLERES:

Avenida 3ª Sur.—Nº 10-A-50
(Releno de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses.—En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 3.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 9.05.—Solicite en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

b) Acta de la sesión en que se aprobaron los estatutos; y

c) Estatutos aprobados.

Como quiera que los fines que persigue el Club en mención, no pugnan con la Constitución Nacional, ni leyes vigentes que rigen la materia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica al Club denominado: Club de Buceadores "El Panamá", fundado en la ciudad de Panamá el día 19 del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) y aprobar sus estatutos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación de los estatutos, necesita la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, tan pronto sea registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 30

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en adelante se llamará El Gobierno, y el señor Víctor M. Salas, en su carácter de Representante de la empresa "J. L. Salas y Cia. Ltda." u "Oficina Moderna", quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: La empresa "J. L. Salas y Cia. Ltda.", u "Oficina Moderna", se compromete a mantener en buen estado de funcionamiento, en la Administración General de Rentas Internas, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dos máquinas de contabilidad que se distinguen así: Underwood Sundstrand Nº 663313-D284000 y Underwood Sundstrand Nº 662311-D231000.

Segunda: La empresa antes citada, por medio de mecánicos competentes, inspeccionará, limpiará y ajustará las máquinas antes descritas, y a requerimiento, en cualquier momento, mandará mecánicos a ajustar o arreglar cualquiera de estas máquinas que esté causando dificultades.

Tercera: El Contratista suministrará, por cuenta del Gobierno, y pasará a éste un estado de cuenta, por todas las cintas y partes accesorias que sea necesario reponer para el buen funcionamiento de las referidas máquinas.

Cuarta: El Contratista no será responsable cuando los daños y paro de las máquinas se deba a causas fuera del uso normal de las mismas.

Quinta: El Gobierno pagará al Contratista, por estos servicios, la cantidad de cien balboas (B/.100.00) anuales por cada máquina. Los pagos se harán por anualidades vencidas. Para, y por servicios especiales, y por servicios fuera de la ciudad, se acordarán precios especiales.

Sexta: Este Contrato será válido por un año, a partir de la fecha de su aprobación, y se considerará prorrogado por períodos iguales, a menos que una de las partes notifique a la otra, por escrito, con un mes de anticipación, por lo menos antes de la terminación del Contrato o de alguna de sus prórrogas, de sus deseos de darlo por terminado.

Séptima: Este Contrato debe ser aprobado por la Contraloría General de la República para dar cumplimiento a lo que ordenan los Artículos 27, 28 y 29 de la Ley 6ª de 1941.

Octavo: Este Contrato se basa en la Resolución Nº 2521 de 28 de septiembre del presente año, del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro; no requiere dictamen del Consejo de Gabinete, porque su valor no excede de quinientos balboas; y necesita, para su validez, de la firma del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia de todo lo anterior, se firma este Contrato en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

El Contratista, por "J. L. Salas y Cia. Ltda., u Oficina Moderna",

Victor M. Salas,
Cédula Nº 11-7210.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 25 de octubre de 1955.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de octubre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 597**

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1955)

por medio del cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Carmen D. Hernández, Josefa Elida Chevalier, Egda M. Alcedo, Gloria R. Tasón Y., Felicia H. de Castillo, Silvia R. de Herrera y Maria E. Maloff M.

Artículo Segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Edith G. de Fábrega, Amparo S. de Espino, Mercedes Alaín, Virginia Valdés V. y Melania J. de Amores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 598

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Coclé:

Rosa Guerrero, para la escuela de Llano Grande, en reemplazo de Excelsina E. de Torres, quien se retira por gravedad.

María de J. Correa J., para la escuela de Pocerí, en reemplazo de Nora Stanzola, quien fue trasladada a otra escuela.

Carmen J. de Guardia A., para la escuela de Coclé, en reemplazo de Ada Rosa de Vega, quien se retira por gravedad.

Deyanira Campos A., para la escuela de El Roble, en reemplazo de Silvia E. C. de Samudio, quien se retira por gravedad.

Dolores Pedreschi, para la escuela de Churubé, en reemplazo de Gloria B. de Valderrama, quien se retira por gravedad.

Artículo Segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Berta I. Juárez, para la escuela de Cermeño, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Colombia B. de Huerta, quien se retira por gravedad.

Romualda Vargas, para la escuela de Ojo de Agua, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo

de Nira E. Herrera A., quien se retira por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSO**DECRETO NUMERO 599**

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se asciende de Categoría a una Maestra de Economía Doméstica en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a la Primera Categoría a Luz Graciela R. de Achurra, Maestra de Economía Doméstica en la escuela de Villalobos, Provincia Escolar de Panamá, por haber terminado satisfactoriamente los Cursos determinados en el Resuelto N° 519 de 17 de septiembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 553**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 553. — Panamá, 27 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente
de la República,

Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad y los certificados médicos presentados por Dorila M. de Batres, Enelda A. García, Flora A. Hernández y Thelma E. Osorio B.,

RESUELVE:

Artículo Primero: Concédese licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con lo que establece el artículo N° 16 del Decreto N° 681, de 28 de junio de 1952, a las siguientes personas, así:

Dorila M. de Batres, maestra de Kinder en el Jardín de la Infancia de la escuela Simón Conte, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, quince (15) días a partir del 13 de octubre de 1955;

Enelda A. García, maestra de grado en la escuela Chorchá, Municipio de David, Provincia Es-

colar de Chiriquí, dieciséis (16) días a partir del 7 de septiembre de 1955;

Flora A. Hernández, maestra de grado en la escuela La Florida, Municipio de Capira, Provincia Escolar de Panamá, treinta (30) días a partir del 7 de octubre de 1955;

Artículo Segundo: Concédese a la señorita Theima E. Osorio B., maestra de grado en la escuela Quema, Municipio de Macaracas, Provincia Escolar de Los Santos, noventa (90) días de licencia por enfermedad, sin sueldo, a partir del 26 de julio de 1955, pero con derecho al reconocimiento del estado docente. Siempre que compruebe cada treinta (30) días la incapacidad física para ejercer el cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto N° 681, de 20 de junio de 1952.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

INFORMANSE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 554

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 554. — Panamá, 27 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente
de la República,

RESUELVE:

Artículo Primero. Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Manuela Echeverría de Góndola, maestra de grado en la escuela Puerto Pilón, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 21 de noviembre de 1955; y a la señorita Ana Celina Barrera, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Fortuna C. de Urriola, maestra de grado en la escuela Bajo Boquete, Municipio de Bosuete, Provincia Escolar de Chiriquí, el 13 de diciembre de 1955;

Juvencia Jiménez A., maestra de grado en la escuela Otoque Oriente, Municipio de Taboga, Provincia Escolar de Panamá, el 25 de noviembre de 1955; y a la señorita Carmen M. Jiménez, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo Segundo: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Vidal M. de León de Vargas, maestra de Educación para el Hogar en la escuela Doleguita, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, el 22 de noviembre de 1955; y a la señorita Nor-

ma E. Mc. Alman, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Carmen C. de Escobar, maestra de grado en la escuela Santa Clara, Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, el 13 de noviembre de 1955; y a la señorita Judith Sarmiento, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Luisa R. de De Sedas, maestra de grado en la escuela República de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, el 17 de noviembre de 1955; y al señor Alcibiades Conrado Ricord, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Virginia L. de López, maestra de grado en la escuela San José, Municipio de San Carlos, Provincia Escolar de Panamá, el 26 de noviembre de 1955; y a la señorita Clara E. Botello, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Aura Esther González de Mojica, maestra de grado en la escuela Uvito, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, el 19 de noviembre de 1955; y a la señorita Deyanira González V., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

María Hurtado de Gordillo, maestra de grado en la escuela El Carmen, Municipio de Santa Fé, Provincia Escolar de Veraguas, el 15 de noviembre de 1955; y a la señora Gregoria Arboleda de Estrada, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo Tercero: Prorróguese en dos (2) meses, y a partir del 28 de noviembre de 1955, la licencia por gravedad concedida a la señora Rosalía A. de González, maestra de grado en la escuela Ciricito Abajo, Municipio de Capira, Provincia Escolar de Panamá;

Artículo Cuarto: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, de conformidad con lo que establece el artículo 5° del Decreto N° 1891 de 1947, así:

Florencia P. de Hinds, maestra de grado en la escuela Santa Rita, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, el 26 de octubre de 1955, es decir, treinta y nueve (39) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Arminda Graell, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Thelma Bernal de Rangel, maestra de grado en la escuela Santos Jorge, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 18 de diciembre de 1955, es decir, setenta y dos (72) días antes de la fecha original de reingreso;

Leticia B. de Medina, maestra de grado en la escuela El Loro, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 5 de noviembre de 1955, es decir, veintiséis (26) días antes de la fecha original de reingreso; y al señor Armandito Ballesteros, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNANSE CATEDRAS A UNOS PROFESORES**RESUELTO NUMERO 555**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 555. — Panamá, 29 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente
de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra a los siguientes profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante Decreto Número 617 de 18 de octubre de 1955;

Eladia S. de Boyers. Cátedra especial (20 horas) de Religión en la Escuela Profesional, en reemplazo de Ana Paredes de Bilonick, quien fue jubilada y cuya cátedra se dividió por necesidad del servicio.

Petronila M. de Rodríguez. Cátedra especial (12 horas) de Educación Musical en la Escuela Profesional, en reemplazo de Ana Paredes de Bilonick, quien fue jubilada y cuya cátedra se dividió por necesidad del servicio.

Oiga F. de Stallworth. Cátedra regular interina de Inglés en la Escuela Profesional, en reemplazo de Carmen M. de Carrasco, actualmente con licencia por gravedad, quien pasará a ocupar con carácter permanente, tan pronto reingrese al servicio, la cátedra que deja vacante por jubilación la titular Angélica Pinel.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 318**

(DE 16 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al siguiente personal al servicio de la División "B" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Rogelio Pérez, Artesano Subalterno de 2ª Categoría, efectivo a partir del 9 de mayo de 1956.

Nelson Mojica, Artesano Subalterno de 4ª Categoría, efectivo a partir del 9 de mayo de 1956.

Gonzalo Robles, Artesano Subalterno de 4ª Categoría, efectivo a partir del 9 de mayo de 1956.

Ramón Cedeño, Artesano Subalterno de 4ª Categoría, efectivo a partir del 9 de mayo de 1956.

Carlos Luis Solís, Artesano Subalterno de 4ª Categoría, efectivo a partir del 9 de mayo de 1956.

Aristides López, Mecánico Subalterno de 1ª Categoría, efectivo a partir del 15 de mayo de 1956.

José A. Castillo, Mecánico Subalterno de 1ª Categoría, efectivo a partir del 15 de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

PRORROGANSE UNOS NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 319**

(DE 16 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace una prórroga.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se prorroga por el término no más de treinta (30) días, los nombramientos de los señores Efraín Miranda, José Guillermo Samudio y Pacífico Atencio, como Inspectores Técnicos de 4ª y 6ª Categoría respectivamente, al servicio de la División "A" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, hechos mediante Decreto N° 165 de 21 de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES****RESUELTO NUMERO 361**

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 361. — Panamá, 10 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José A. Cornejo, Electricista de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 5 de septiembre de 1954 al 4 de agosto de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Cornejo, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 1º de julio de 1957, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Agustín Donderis Verdoy, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado, contable, portador de la cédula de identidad personal Nº 28-36640, por la otra parte, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo continental, insular y de la plataforma continental, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava (8ª).

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto Nº 1 cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9º30' + 7800 m., Longitud 79º15' + 4600m. en una dirección Este se miden 38400 m. hasta llegar al punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9º30' + 6800 m., Longitud 78º57'45"; de este punto en una dirección Sur se miden 24600 m. hasta llegar al punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9º15' + 9700 m., Longitud 78º57'45"; de este punto se sigue la división de aguas en una dirección Oeste hasta llegar al punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9º15' + 8200 m., Longitud 79º15' + 7300 m.; de este punto en una dirección Norte se miden 27,200 m. hasta lle-

gar al punto Nº 1 de partida. Área: Noventa y cuatro mil hectáreas (94.000 Hect.)

Esta zona está ubicada en las Provincias de Colón y Panamá y en la Comarca de San Blas y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 18 de 19 de septiembre de 1956.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación, la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas, todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas, deberán ser divididas en zonas de 10,000 hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifiesta a la Nación por documento escrito y

de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena (9ª) de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula octava (8ª) de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos en diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que usa la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por repuestos; si el petróleo de la Nación permanece almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una tasa razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobra.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su

equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semi-anales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalía a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Órgano Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables a la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los conductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, e instalar puentes, instalaciones telefónicas, telégrafos, ferrocarriles, líneas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas cosas, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Son y será una concesión especial a la Nación, en que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho de usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoseptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto a aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos, y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación, del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes, respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: En no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en toda sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoseptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava (8ª), si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continua realizando el mayor esfuerzo posible para extraer petróleo.

Vigésimooctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Agustín Domínguez Verdoy,
Cédula N° 28-36640.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 9 de julio de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO NUMERO 79

Entre Victor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 26 de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, actuando en nombre y representación del gobierno de la República y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y por la otra Harry Strunz Jr., varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 47-21908, en su condición de representante legal de la sociedad denominada "Compañía de Productos Crustáceos, S. A.", expresamente facultado para este acto, como consta en la escritura pública N° 2423 de 21 de noviembre de 1956, extendida ante el Notario Primero del Circuito, y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley N° 25, de 7 de febrero de 1957, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la pesca, refrigeración o congelación, conservación, empaque y exportación de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de los animales capturados en la pesca en productos, sub-productos y derivados.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir una suma no menor de quinientos mil balboas (B:500,000.00) y mantener esta inversión por todo el tiempo de la duración de este contrato;
- b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses;
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación;
- d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un (1) año;
- e) Fomentar por todos los medios de que disponga y de acuerdo con las indicaciones del gobierno nacional, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el gobierno nacional sobre pesca en general y en particular en lo referente a sardinas y otros peces, épocas de veda y lugares, períodos y zona de pesca;
- f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios que no podrán exceder de los precios de los mismos productos importados del exterior sin los impuestos de introducción;
- g) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar los animales de la fauna marina que le ofrezcan los pescadores, siempre que no excedan de las necesidades de La Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega. La Empresa puede señalar, con aprobación del mismo ministerio, los lugares donde recibirá el pescado, sometiendo en todo tiempo a las disposiciones sobre regulación de precios que establezcan los organismos competentes del Estado;
- h) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de em-

pleados panameños que debe mantener la empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fuere necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que las sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

i) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

j) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la empresa;

k) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley N° 25, de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de los cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

l) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los códigos sanitarios y de trabajo, salvo lo que este contrato establece en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

m) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la empresa porte el carnet o licencia de pescador expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

n) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales desarrollando científicamente la industria de la pesca en todos sus aspectos y elaborando el pescado que obtenga directamente o por compra a los proveedores;

ñ) Enseñar a los panameños que deseen dedicarse a las actividades pesqueras los métodos y sistemas modernos adecuados de pesca;

o) Prestar al gobierno nacional toda la cooperación que le fuere posible en los servicios de vigilancia y resguardo nacional;

p) Suministrar al gobierno nacional, a solicitud de éste, copia de los estudios efectuados por los técnicos de La Empresa;

q) Abastecer a sus naves con los elementos y mercancías que puede suministrar el mercado nacional;

Tercera: La Empresa solicitará a las autoridades competentes el señalamiento en las bahías y ensenadas del territorio insular y continental de la República de zonas de pesca y de procreación de crustáceos, peces y otras especies marinas aprovechables para el consumo directo o industrial; y solicitará también que se le autorice para escoger sitios apropiados para el establecimiento de sus barcos madres o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Queda entendido que esta cláusula no constituye a favor de La Empresa privilegio o monopolio en el uso de las zonas y sitios aquí mencionados;

Cuarta: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por La Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegio o monopolio.

Quinta: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 5° y 6°, de la Ley N° 25 de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias;

a) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipo y accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y sobre los laboratorios y edificios de La Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se adquirieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de envases y de materias primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de La Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exención las cuotas del seguro social, los impuestos sobre la renta, timbres, notariado, registro, inmuebles, patentes comerciales o industriales y turismo; las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales;

e) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes, o derechos de cualquier clase o denominación sobre las ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de La Empresa, la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes y de maquinarias y equipo que debieren de ser necesarios para su funcionamiento.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, privilegios o concesiones que se otorgan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o planea dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Séptima: Quedan incorporadas en este Contrato las disposiciones pertinentes de la Ley N° 25, de 7 de febrero de 1957.

Octava: Este Contrato tiene un término de duración de diez y ocho (18) años, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de

la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Décima: Ninguna de las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este Contrato debe entenderse como que envuelve privilegio o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

Por la Empresa,

Harry Stranz Jr.,
Céd. N° 47-21008.

Aprobado.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de octubre de 1957.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 584

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se crea un cargo en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Psiquiátrico Nacional:

1 Oficial de 3ª Categoría, B., 100.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de noviembre de 1955 computa al Artículo 1166 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 585

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se crea un cargo en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Santo Tomás.

1 Médico Jefe de Sección de 1ª Categoría, B/. 350.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 586

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Archibaldo Córdoba, Peón Subalterno de 4ª Categoría, Sabanas, en reemplazo de Luis Magallón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 587

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Marcos Ruiz Murillo, Peón Subalterno de 3ª Categoría, Riego DDT N° 2 (Chiriquí Oriente), en reemplazo de Jorge Rivera, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 588

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Allan Dixon, por un mes, Operador de Equipo Pesado, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras de Panamá, mientras duren las vacaciones del titular Ramón Pérez G.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de noviembre de 1955 y se imputa al Artículo de Gastos Imprevistos del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 589

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Amador Guerrero, Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luisa E. Agnew, Enfermera de 3ª Categoría, en el Hospital Amador Guerrero, Colón, en reemplazo de Elia de del Moral, quien fue trasladada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-7745,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 3681 de noviembre 22 de 1957, de la Notaría a su cargo, los señores Alcibíades Arjona Vega y Olga María Arjona Arce de Avilés, han prorrogado el término de duración de la sociedad denominada "Arjona Hermanos, Compañía Limitada", por cinco años más, contados a partir del día dos (2) de agosto de 1955.

Panamá, noviembre 22 de 1957.

El Notario Tercero del Circuito,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 40403

(Segunda publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la escritura pública número 3.650 del 20 de noviembre de 1957, otorgada ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá, he comprado al señor Spiros Jorge, el establecimiento comercial de su propiedad llamado "Café del Mercado", ubicado en calle 13 Este, casa número 1 de esta ciudad.

Panamá, 25 de noviembre de 1957.

Yolanda M. Ochoa de Taquis.

Cédula N° 47-90079.

L. 40353

(Segunda publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio de este Edicto, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves diez y nueve (19) de diciembre próximo para que entre ocho (8) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien cuya venta se ha decretado en el juicio ejecutivo propuesto por la Vinicola Licorera, S. A., contra el David Country Club, que se describe:

"Finca número cinco mil ciento cuarenta y dos 5142, inscrita al folio 394 del Tomo 422 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un globo de terreno ubicado en Las Lomas, distrito de David, cultivado de plantas anuales, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Gabriel Aráuz y Guillermo Vergara; Sur, Carretera Nacional de Panamá a David y Camino Viejo; Este, camino público de Mata del Nance y Oeste, propiedad de Gabriel Aráuz.

Superficie: diez (10) hectáreas con 700 metros cuadrados.

Está valorada en la suma de veintidós balboas (B. 22.00).

Las ofertas que se hagan por las dos terceras partes del avalúo serán admitidas en la Secretaría del Tri-

bunal hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor se debe consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el (5%) como garantía de solvencia.

David, 1° de noviembre de 1957.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 70939

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Gustavo González Alemán, Representante de la Compañía "El Aguila Imperial Compañía de Seguros de Vida, S. A.", para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto por Constantino Tuñón contra la compañía que él representa.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará a la Compañía un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con dicha Compañía hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 41711

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 38-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Sección de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Sebastiana Olmos, mujer, panameña, de oficios domésticos, soltera, vecina del Distrito de Alanje, con cédula de identidad número 15-5151, por medio de su apoderado especial, solicita que se le adjudiquen dos lotes de terreno ubicado en Querévalos, Distrito de Alanje, como en seguida se describen: Primer lote: con una superficie de diez y siete hectáreas con nueve mil cuatrocientos metros cuadrados y noventa y cuatro centímetros cuadrados (17 Hect. y 9.400, 94 m2.) con los siguientes linderos: Norte, con Salvador A. Jurado y Alcibíades Carreño; Sur, con camino real de Querévalos a David; Este, con camino real de Querévalos a David y Oeste, con Pastor Montoto e Ildefonso Aparicio. Segundo Lote: con una superficie de veintiseis hectáreas y dos mil ciento treinta metros cuadrados y noventa y cinco centímetros cuadrados, con los siguientes linderos: con camino real de Alanje a Querévalos y Manuel Carreño; Sur, con Evelio Olmos y camino de Querévalos a David; Este, con Ildefonso Aparicio, y Oeste, con camino de Querévalos a Alanje, cementerio del lugar, Antonio Carreño y Evelio Olmos.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto por treinta días en esta Oficina de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Alanje, por el mismo término; al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, octubre 10 de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas Sección de Tierras y Bosques.

MAXIMO A. LUQUE JR.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villalón.

L. 40627

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Leandro Pinto Barrera, varón, mayor, natural y vecino de La Huaca, jurisdicción del Distrito de Las Minas, con constancia de cédula, por medio de memorial de fecha 31 de junio del presente año, ha conferido poder amplio y bastante al señor Pedro Valdés Murillo, Abogado en ejercicio, para que en su nombre y representación solicite ante este Despacho se le expida el título de propiedad ante este Despacho se le expida el título de propiedad en compra, de un globo de terreno denominado "Rio El Gato", ubicado en el Corregimiento de la Huaca, jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una extensión superficial de cincuenta y nueve hectáreas con nueve mil novecientos sesenta metros cuadrados (59 Hect. y 9960 m².) dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terreno libre y sitio de Corentino Pimentel por el Sur, terreno de Eloy Pimentel y camino de la Montaña y el Cacao a la Guaca y los Algodones; por el Este, terreno libre, camino de la Montaña y el Cacao a la Guaca, terreno libre y terreno de Asunción Marín y por el Oeste, terreno de Alcides Atención y terreno de Juan José González.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas, y una copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en un periódico de la localidad o en la "Gaceta Oficial".

Chitré, junio 30 de 1950.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

JOSE G.MO. HERRERA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-hoc.,
Saturnino Cano M.

L. 38351

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 89

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que los señores Gelacio Jacinto, Margarita y Mercedes Bonilla y Agustín Pérez, panameños, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, han solicitado a esta Administración para sí y unos menores hijos suyos, la adjudicación gratuita de un globo de terreno libre nacional llamado "Montes Pan de Azúcar", ubicado en el expresado Distrito de San Francisco, de una superficie de 51 hectáreas con 3.500 metros cuadrados y alindado de la siguiente manera: Norte, rastrojos libres; Sur, camino de San Francisco a Calobre; Este, camino de San Francisco a Calobre y rastrojos libres y Oeste, camino de Aguadulce y terrenos de Enrique Rodríguez.

Para que sirva de formal notificación a quienes interese esta solicitud se fija este Edicto en esta Administración por el término legal de treinta días, y copia del mismo se fijará en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, y otra se remitirá al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta petición concurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de octubre de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

ALFREDO THOMPSON.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjar.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 109

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor Constantino Medina, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, lugar de Buvi, Provincia de Veraguas, agricultor, soltero,

y con cédula de identidad personal número 55-4874, ha solicitado de esta Administración a título de propiedad por compra, la adjudicación del globo de terreno que él denomina "El Sol de Buvi", ubicado en el lugar de Buvi, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y nueve hectáreas con siete mil novecientos cuadrados (79 Hect. 7000 m².) y con los siguientes linderos:

Norte, terreno de Bacilio Almanza;

Sur, terreno de Carlos Guerra;

Este, terreno de Dionisio Pérez, y

Oeste, Predio del mismo solicitante Constantino Medina.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la capital de la República todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de agosto de 1953.

El Gobernador,

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Srio. Ad-hoc.,
J. A. Sanjar.

L. 35396

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 219-A

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor Antonio Benavides, varón, mayor de edad, natural y vecino de Soná, portador de la cédula de identidad personal N° 61-1783, ha solicitado en compra a la Nación, el globo de terreno nacional denominado "La Zorra" ubicado en el Distrito de Soná y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Julio Villegas y Luis Sánchez;

Sur, Carretera de Soná a Remedios;

Este, terreno de Luis Sánchez, y

Oeste, terreno de Lupericio L. de Guevara.

Tiene una área de veinticinco hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (25 Hect., 7.500 m²).

En atención a las disposiciones legales que regulan la materia, se ordena fijar el presente Edicto en lugar visible del Despacho de esta Administración de Tierras y Bosques por el término legal de treinta días hábiles, y otra copia de este Edicto en la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se encuentre perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 8 de agosto de 1956.

El Gobernador,

JESUS A. BENAVIDES

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 35397

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Diógenes Rodríguez, varón, mayor de edad, de esta naturaliza y vecindad, soltero, agricultor, se encuentran depositadas tres bestias, cuya descripción son las siguientes: Un potrillo de dos años de edad, color negro, sin ferrete, mide cuatro cuartas de alto; una vega alazana, con un lunar blanco en la frente, las dos patas traseras blancas, mide cuatro cuartas y media marcada a fuego V, en la púpa izquierda; un potrillo oscuro sin marca de fuego, de un año y medio, de tres cuartas y media de alto.

Estos animales han sido denunciados en este Despacho por hacer daños en predios ajenos y sin dueños conocidos.

En atención a lo que dispone el artículo 1691 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar acostumbrado de la Secretaría y en varios lugares concurridos de esta ciudad, hoy veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el término de treinta días hábiles a partir de la presente fecha y copia de él edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, a sabiendas que si vencido este término nadie se presenta a reclamar el derecho que crea tener sobre estos semovientes, se procederá a su remate por el señor Tesorero Municipal, en subasta Pública.

El Alcalde,

El Secretario,

(Segunda publicación)

JOSE AGUSTIN AVILA B.

Félix R. de la Cruz A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Herclia María Tejada, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Tráfico Ilícito de can-yac.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

“Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público,

DECLARA:

Con lugar a seguimiento de causa criminal contra Herclia María Tejada por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con el Libro IX, Título II, Capítulo II del Código Sanitario y ordena su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Como la acusada no ha sido encontrada, emplácese por edicto.

Por Resolución separada se señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte a la procesada que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Herclia María Tejada so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Isabel Cantos Pereira para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de juicio contra Mario Gilberto Saldivar, panameño, de 35 años de edad, soltero, moreno, sastrero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-32831, residente en Colon, Avenida Amador Guerrero N° 11-178, cto. 1, y José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga, panameño, soltero, de 30 años de edad, chofer, portador de la cédula de identidad N° 37-46127, residente en calle 2a. Vista Hermosa cto. 15, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y se mantiene la detención de Mario Gilberto Saldivar y no se decreta en cuanto a José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga porque éste se encuentra gozando de beneficio de fianza de excarcelación.

Provean los enjuiciados los medios de sus respectivas defensas.

Las partes tienen cinco días para presentar las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Désele al Fiador de José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga cinco días de término para que presente a su fiado, a fin de que sea notificado de este auto.

Señálase el día veinticuatro de enero a partir de las nueve de la mañana para que tenga lugar el comienzo de la audiencia oral en esta causa.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, (fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.”

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Isabel Cantos Pereira, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Roberto o Neri Hidalgo Pinto, panameño, escolar, con residencia en la casa N° T-147 de la calle 14 Oeste, cto. 6 altos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, confirma y aprueba en toda su parte el auto apelado y consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario.”

Se le advierte al procesado que si no compareciere, dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto o Neri Hidalgo Pinto, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior hoy once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

tro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con eo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto o Neri Hidalgo Pinto, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Roberto o Neri Hidalgo Pinto o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urrutia R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Timoleón Quirola del Salto, acusado por el delito de apropiación indebida, ex-administrador de la empresa "Hotel Central", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto aditivo proferido el veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente al Despacho a estar en derecho en el referido juicio dentro del término de doce días a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciere su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura de Timoleón Quirola del Salto, y se excita a todos los habitantes de la República a que confiesen el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

TENISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

Victor M. Ramirez,
Oficial Mayor.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio

EMPLAZA:

A Rafael Vilanova Roldán, varón, mayor de edad, natural de España, casado, blanco, despachador de trenes y portador de la cédula de identidad personal número 1-2356, sindicado del delito de homicidio y lesiones por imprudencia y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia, contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse del auto dictado en su contra el veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, condena a Rafael Vilanova Roldán, de cuarenta y seis años de edad, español, casado, despachador de trenes, residente en Emabano, corregimiento de Changuinola, de este distrito de Bocas del Toro, hoy ausente y señalado bajo el número 1-2356, a sufrir en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo del Estado, diez y ocho meses de arresto, como castigo corporal, a interdicción del ejercicio de su profesión de despachador de trenes, por igual término, al pago de los gastos procesales y los causados por su rebeldía.

El condenado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio. Publíquese esta sentencia y consúltese con el Superior.

Fundamento legal: Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2210, 2231, 2349 y 2350 del Código Judicial; 17, 37, 38, 319, parte segunda del Código Penal.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaría, (fdo.) Librada James".

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2314 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Rafael Vilanova Roldán manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridor por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado Rafael Vilanova Roldán.

Para notificar al encusado Vilanova Roldán, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete a las once de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Dolega, por medio del presente cita, llama y emplaza a Demetrio Sambrano de generales conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho para que se notifique de la sentencia absolutoria dictada a su favor en la segunda instancia, la cual, en sus partes pertinentes se lee así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia de Segunda Instancia N° 25.—David, cinco (5) de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:—Por sentencia número dos del cuatro de marzo de este año, el Juez Municipal del Distrito de Dolega, condena a Teófilo Rodríguez a la pena de veinte (20) días de prisión, más al pago de los gastos procesales y absuelve a Demetrio Sambrano de los cargos que le fueron deducidos en el auto de procedencia.

Esta resolución viene al Tribunal en grado de consulta, pues contra ella no se opuso ningún recurso. Como no hay trámites ulteriores que hacer se pasa a resolver, externando las siguientes consideraciones:

En tal virtud, los Jueces que componen el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de fijar en treinta (30) días de prisión la pena que debe sufrir el reo Teófilo Rodríguez y lo confirma en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Obisado D. Miranda, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Alvaro Cardona, Juez Primero del Circuito.—Elias N. Sanjar M. Secretario".

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Demetrio Sambrano o lo hagan comparecer a fin de notificarle de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero de Demetrio Sambrano, si lo conocieren, so pena de ser juzgados del delito por el cual él ha sido juzgado, si no lo

manifestaren, salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial. En sentencia se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy once (11) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957); y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

AMADO PALMA.

Mercedes Castillo C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Cañabre, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Fermín Peña, panameño, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Cañabre y vecino actualmente de este Distrito, con residencia en el Caserio de Monjarás, de esta comprensión, quien se dice se encuentra en la ciudad capital (Panamá) ignorándose su residencia exacta, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de lesiones por imprudencia en perjuicio de Juan Ruiz.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del citado Fermín Peña, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público, el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días, a las 2 de la tarde de hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

J. E. PINO P.

La Secretaria,

Maria Trinidad F. de Cedeño.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Cañabre, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Germán González, panameño, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el lugar de El Potrero, de esta comprensión, quien se dice se encuentra en la ciudad capital (Panamá), ignorándose su residencia exacta, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como presunto sindicado del delito de daño en la propiedad ajena, en perjuicio de Margarita Puga.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del citado Germán González, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público, el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días, a las 2 de la tarde de hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le

remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

J. E. PINO P.

La Secretaria,

Maria Trinidad F. de Cedeño.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Manuel Suiza Espinosa, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con cédula N° 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suiza, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la instancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto en daño de Generoso Sobenis, y una providencia, que dicen:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia de Segunda Instancia N° 76.—David, once (11) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos: Cumpliendo con mandato legal el Juez Segundo Municipal de David, consulta con esta superioridad su sentencia número 25 de 17 de diciembre del año 1956, cuya parte resolutive dice así:

"En consecuencia, el Juez Segundo Municipal de David, oído el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *Condena a Manuel Suiza Espinosa*, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con cédula número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suiza, cuyo paradero actual se desconoce, a la pena de diez (10) meses, veinte (20) días de reclusión donde determine el Organismo Ejecutivo Nacional y pago de los gastos procesales;

Estimándolo así, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el fallo consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Omeido D. Miranda, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) A. Candañedo, Juez Primero del Circuito. (fdo.) E. N. Sanjurjo M. Secretario".

"Juzgado Segundo Municipal de David.—David, dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Llévese a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior en este negocio.

En cuanto al otro procesado, Manuel Suiza Espinosa, se dispone ordenar su captura para luego ponerlo a órdenes del señor Gobernador de la Provincia, para los fines de la ejecución de la pena impuesta.

Notifíquese.—(fdo.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)